

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-298/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el treinta de junio el juicio de inconformidad, en el expediente SG-JIN-17/2015 con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, tuvo lugar la jornada electoral para elegir a los diputados federales

que integraran la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Sesión de cómputo distrital y declaración de validez. El diez de junio siguiente, el Consejo Distrital del 17 Distrito Electoral Federal con sede en Jocotepec, Jalisco, realizó cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos y expidió la constancia respectiva, en virtud de que a la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por Martha Lorena Covarrubias Anaya como propietaria y Priscilla Sahagún Salinas como suplente, fue la que obtuvo más votos. El Partido del Trabajo obtuvo tres mil trescientos cincuenta y nueve votos.

3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el catorce de junio, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el citado Consejo Distrital del conocimiento, José Manuel Zepeda Basaldúa, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo señalada, así como de las constancias de mayoría y declaración de validez, respectivas al 17 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco.

De dicho juicio conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con Sede en Guadalajara, Jalisco, y lo registró con el número de expediente SG-JIN-17/2015.

4. Sentencia Impugnada. Una vez sustanciado el juicio, el primero de julio de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia definitiva, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 17 Distrito Federal Electoral en Jalisco.

5. Recurso de Reconsideración. Inconforme con esa sentencia, por escrito presentado el cuatro de julio inmediato, el Partido del Trabajo, por medio de su representante, interpuso recurso de reconsideración.

6. Trámite y sustanciación. Mediante oficio TEPJF/SRG/P/360/2015, la Presidenta de la Sala señalada como responsable, remitió el presente medio de impugnación y sus anexos.

El Magistrado Presidente de este Tribunal dictó acuerdo el seis de julio en el que ordenó, entre otras cosas, formar el expediente con la calve SUP-REC-298/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para

los efectos previstos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61, párrafo 1, inciso a) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de inconformidad SG-JIN-17/2015.

2. PROCEDENCIA

A juicio de esta Sala Superior los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo

presupuesto del recurso de reconsideración al rubro identificado están colmados como se explica a continuación.

2.1 Requisitos formales. El escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado, cumple los requisitos formales esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en la que la recurrente: precisa la denominación y nombre del actor; identifica la sentencia impugnada; señala a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa conceptos de agravio, y se asientan el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

2.2 Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada por estrados en virtud de que se encontraba cerrado el domicilio señalado para la notificación personal, el treinta de junio de dos mil quince; por ende, si el escrito de demanda fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el tres de julio del año en que se actúa, satisface el requisito en estudio.

2.3. Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, inciso a) de la ley en cita, ya que se presenta por el mismo representante del mismo partido político que promovió el juicio

de inconformidad de donde deriva el presente recurso de reconsideración, pues tanto en el juicio de inconformidad que se impugna como en el presente recurso el promovente es José Manuel Zepeda Basaldúa, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el 17 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.

2.4 Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad SG-JIN-17/2015, promovido por el Partido del Trabajo, para impugnar los resultados de la elección de diputados federales en el 17 Distrito Electoral Federal en Jalisco

2.5 Requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹

¹En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubro y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de

obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.²

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

³ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad y treinta y un recursos de reconsideración,⁴ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

⁴ Datos al trece de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

3. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

Para estar en aptitud de resolver la cuestión planteada resulta necesario hacer una breve referencia a la demanda de origen, a las consideraciones de la sentencia reclamada y a los agravios esgrimidos en la presente instancia.

3.1. Síntesis de la demanda de origen

En el escrito inicial del Partido del Trabajo, los motivos de inconformidad se centraban en alegar la actualización de las causales de nulidad de nulidad de votación recibida en casilla, respecto de seis, la prevista en el 75, párrafo 1, inciso e) y

respecto de todas las casillas del distrito la nulidad prevista en el inciso k), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente.

En específico, el partido político actor adujo que la votación recibida en las casillas **459 contigua 3, 461 básica, 462 básica, 462 contigua 1, 464 Básica, 464 contigua 1**, era nula, porque se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, en virtud de que los funcionarios de casillas no fueron quienes en específico habían sido autorizados por la ley electoral para ese efecto.

Asimismo adujo que respecto de todas las casillas del distrito electoral impugnado se actualizaba la causal de nulidad prevista **en el inciso k) del párrafo 1) del artículo 75 de la citada Ley, consistente en existir irregularidades graves el día de la jornada electoral.**

Argumentó que el día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante “tweets” hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual a su parecer vulneró el principio de equidad en la contienda, así como que constituyó influencia en los electores, en perjuicio del actor. Para lo cual ofreció diversos “links”, de páginas web.

Asimismo, el Partido del Trabajo pretendía que se declare la nulidad de la elección, aduciendo que se suscitaron irregularidades graves que ponen en duda la equidad en la

contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y legalidad, en virtud de conductas sistemáticas, graves e ilegales del Partido Verde Ecologista de México, que a su parecer constituyeron una exposición “desmedida” e ilegal que, afirma, influyeron inequitativamente con el resto de los Partidos políticos que participaron en la contienda electoral.

Las conductas que alegaba actualizaba dicha causal fueron la contratación de anuncios televisivos que formaron la campaña “Verde Sí Cumple”, la emisión de tarjetas de descuento, la entrega de boletos de cine, así como la difusión de propaganda en revistas de entretenimiento y anuncios de internet.

Para lo cual ofreció como medios probatorios las *“propias sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y todas y cada una de las Quejas y Procedimientos Especiales Sancionadores que actualmente se encuentran subjudice”*.

3.2. Consideraciones de la sentencia reclamada

Sobre las alegaciones que el actor atribuyó al Partido Verde Ecologista de México, la Sala responsable consideró que debían analizarse a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se conoce como “causal genérica de nulidad de elección”.

Sostuvo en esencia que, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Con base en esas circunstancias, arribó a la conclusión de que los agravios hechos valer por la parte actora en relación con la nulidad de la elección resultaban **inoperantes**, pues de su lectura, se puede advertir que los argumentos esgrimidos por la parte actora constituyen manifestación genéricas y subjetivas, ya que no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aduce, además de que afirmaciones vagas e imprecisas, las cuales no refieren uno o varios hechos concretos, ni el momento en el que acontecieron ni la forma en que tales hechos trascendieron al resultado de la elección.

Respecto al llamado expreso al voto mediante una red social (twitter), la Sala sostiene que el actor únicamente señaló que durante la jornada electoral diversas personalidades actores y

figuras públicas mediante “tweets” hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, sin precisar los nombres de quienes supuestamente emitieron tales mensajes, ni el supuesto contenido de los mismos, ni tampoco acreditó la existencia de ellos.

De igual forma, sostuvo la responsable, resultó inoperante el motivo de inconformidad relativo a las violaciones al modelo de comunicación política, de las que afirma se tratan de conductas graves, sistemáticas y reiteradas del Partido Verde Ecologista de México, que constituyen una exposición desmedida e ilegal, que influyeron a su parecer de manera inequitativa en relación con el resto de los partidos que participaron en la contienda electoral.

Ello, sobre la base de que dada la naturaleza de la causa de nulidad que se analiza, no es suficiente que la parte actora afirmara que existieron violaciones a las disposiciones que regulan el desarrollo del proceso electoral en sus distintas etapas, sino que es necesario que las mismas se acrediten y que se demuestre que se cometieron de forma generalizada, es decir, constantemente durante el desarrollo del proceso comicial y que las mismas sean de una gravedad tal, que afecten en su totalidad el resultado de la elección.

No es obstáculo para considerar lo anterior, el hecho de que la parte actora haya ofrecido *“las propias sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y todas*

y cada una de las Quejas y Procedimientos Especiales Sancionadores que actualmente se encuentran subjudice”, así como diversas ligas de internet, con los que pretende acreditar las supuestas irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México. Pues el accionante es omiso en precisar cuáles sentencias son las que, a su parecer, guardan relación con la *litis* planteada, sin que de los agravios por el esgrimidos, se advierta que las conductas supuestamente analizadas resulten determinantes para el resultado de la elección distrital que ahora se estudia.

De igual forma, omite señalar cómo esas violaciones resultan graves, sistemáticas y sobre todo determinantes para el resultado obtenido en la elección distrital impugnada, en términos del artículo 78 de la ley adjetiva de la materia.

Así como tampoco, señala los aspectos cualitativos y cuantitativos por los que estima que las conductas descritas, fueron determinantes para el resultado de la elección de diputados federales en el 17 Distrito Electoral Federal en Jalisco; así como la forma en que estos actos incidieron en el resultado de la elección, de ahí la **inoperancia** de los agravios planteados.

Por lo que respecta a las alegaciones sobre la causal e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: “Recepción de votación por personas no autorizadas” del análisis de las constancias que integran el Juicio de Inconformidad se advirtió que no se

violentaba la normativa electoral, ya que respecto de los funcionarios de casillas se observó lo siguiente:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1. 459 C3	<p>PRESIDENTA. GUERRERO FOSADO BEATRIZ ALEJANDRA</p> <p>1°SECRETARIA: ALCANTAR MEDELES SARA</p> <p>2°SECRETARIA: MORENO CHOJA MARTHA</p> <p>1ERA. ESCRUTADORA: VELEZ ARRAYGA MA DEL ROSARIO</p> <p>2DA. ESCRUTADORA: OLVERA VARGAS MARÍA CONCEPCIÓN</p> <p>3ER ESCRUTADOR: RODRÍGUEZ CASILLAS CARLOS ALBERTO</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1ERA. Suplente: LÓPEZ PÉREZ ADRIANA MATILDE</p> <p>2DA. Suplente: DE LA TORRE RAMÍREZ MA DOLORES</p> <p>3ER. Suplente: SANABRIA BASULTO FELIPE DE JESÚS</p>	<p>PRESIDENTA: GUERRERO FOSADO BEATRIZ ALEJANDRA</p> <p>1°SECRETARIA: ALCÁNTAR MEDELES SARA</p> <p>2°SECRETARIA: MORENO OCHOA MARTHA</p> <p>1ERA. ESCRUTADORA: VELEZ ARRAYGA MA DEL ROSARIO</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: OLVERA VARGAS MARÍA CONCEPCIÓN</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: LÓPEZ PÉREZ ADRIANA MATILDE</p>	<p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p> <p>FUE DESIGNADO COMO 1ER SUPLENTE Y FUNGIÓ COMO 2DO ESCRUTADOR</p>
2. 461 B	<p>PRESIDENTE. LÓPEZ VALLARTA CECILIA</p> <p>1°SECRETARIO: BARAJAS FLORES SONIA ESMERALDA</p> <p>2°SECRETARIO: BELTRÁN LAGUREN ARACELI</p> <p>1er. ESCRUTADOR: VEGA ZARAGOZA ISRAEL ISAAC</p> <p>2do. ESCRUTADOR: RIOS QUIROZ MIGUEL ÁNGEL</p> <p>3er ESCRUTADOR: MACÍAS DELGADO JUAN CARLOS</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: ALATORRE CASTAÑEDA MARÍA EUGENIA DE JESÚS</p> <p>2do. Suplente: CASTELLANOS ROMERO MARÍA DEL ROSARIO</p>	<p>PRESIDENTE. LÓPEZ VALLARTA CECILIA</p> <p>1°SECRETARIO: BARAJAS FLORES SONIA ESMERALDA</p> <p>2°SECRETARIO: BELTRÁN LAGUREN ARACELI</p> <p>1er. ESCRUTADOR: VEGA ZARAGOZA ISRAEL ISAAC</p> <p>2do. ESCRUTADOR: RIOS QUIROZ MIGUEL ÁNGEL</p> <p>3er ESCRUTADOR: MACÍAS DELGADO JUAN CARLOS</p>	<p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p>

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES	
	3er. Suplente: ACEVES DESALES EDELMIRA			
3.	462 B	<p>PRESIDENTA: CASILLAS DÁVILA ALEJANDRINA</p> <p>1°SECRETARIA: BECERRA JIMÉNEZ MARÍA GUADALUPE</p> <p>2°SECRETARIA: DÍAZ RAYGOZA MARGARITA</p> <p>1ERA. ESCRUTADORA: FLORES GONZÁLEZ LETICIA ISABEL</p> <p>2do. ESCRUTADOR: GARCÍA RAMÍREZ RICARDO</p> <p>3er ESCRUTADORA: GONZÁLEZ LÓPEZ MARÍA DE LOS ÁNGELES</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: TEJEDA VENTURA DANIEL</p> <p>2do. Suplente: ESCOTO RÍOS OSCAR DANIEL</p> <p>3er. Suplente: MÁRQUEZ IBARRA VICTOR MANUEL</p>	<p>PRESIDENTA: CASILLAS DAVILA ALEJANDRINA</p> <p>1° SECRETARIA: DIAZ RAYGOZA MARGARITA</p> <p>2° SECRETARIA: FLORES GONZÁLEZ LETICIA</p> <p>1er. ESCRUTADOR: GARCÍA RAMIREZ RICARDO</p> <p>2do. ESCRUTADORA: GONZÁLEZ LÓPEZ M. DE LOS ÁNGELES</p> <p>3er. ESCRUTADOR: ESCOTO RÍOS OSCAR DANIEL</p>	<p>COINCIDE</p> <p>FUE DESIGNADA COMO 2° SECRETARIA Y ACTUÓ COMO 1ERA SECRETARIA.</p> <p>FUE DESIGNADO COMO 1ERA ESCRUTADORA Y ACTUÓ COMO 2° SECRETARIA</p> <p>FUE DESIGNADO COMO 2do ESCRUTADOR Y FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR</p> <p>FUE DESIGNADO COMO 3er ESCRUTADORA Y ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADORA</p> <p>FUE DESIGNADO COMO SEGUNDO SUPLENTE Y ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR</p>
4.	462 C1	<p>PRESIDENTA: JACOBO GUTIÉRREZ LUCÍA</p> <p>1°SECRETARIA: LUIS VILLA MARÍA LUISA</p> <p>2°SECRETARIA: GÁLVEZ CÁRDENAS MARÍANA MARIBEL</p> <p>1ERA. ESCRUTADORA: GÁLVEZ CÁRDENAS ALONDRA MONSERRAT</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: REYES LUIS OMAR EDUARDO</p>	<p>PRESIDENTA: JACOBO GUTIÉRREZ LUCÍA</p> <p>1°SECRETARIA: LUIS VILLA MARÍA LUISA</p> <p>2°SECRETARIO: REYES LUIS OMAR EDUARDO</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: GÓMEZ JIMÉNEZ JOSÉ ANTONIO</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARQUEZ I. VICTOR MANUEL</p>	<p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p> <p>FUE DESIGNADO COMO 2DO. ESCRUTADOR Y FUNGIÓ COMO 2DO SECRETARIO</p> <p>FUE DESIGNADO COMO 2DO. SUPLENTE Y FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR</p> <p>CIUDADANO DE LA FILA DE ELECTORES QUE SUSTITUYÓ AL 2DO ESCRUTADOR. Y QUE SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 462, QUE CONSTA A FOJA 455 DEL CUADERNO PRINCIPAL, EL CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL ENCARTE COMO 3ER SUPLENTE DE LA CASILLA BÁSICA</p>

SUP-REC-298/2015

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTÉ/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES	
	<p>3ERA ESCRUTADORA: OCHOA ZAVALA LOURDES GUADALUPE</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1ER. Suplente: CÁRDENAS ROJAS ELVA NOEMÍ</p> <p>2DO. Suplente: GÓMEZ JIMÉNEZ JOSÉ ANTONIO</p> <p>3ER. Suplente: FLORES VALDEZ M CARMEN</p>	<p>3er. ESCRUTADOR: HERNÁNDEZ M. HECTOR</p>	<p>CIUDADANO DE LA FILA DE ELECTORES QUE SUSTITUYÓ A LA 3RA ESCRUTADORA. Y QUE SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 462, QUE CONSTA A FOJA 446 DEL CUADERNO PRINCIPAL</p>	
5.	464 B	<p>PRESIDENTA: PATIÑO MEJÍA JANET BERENICE.</p> <p>1°SECRETARIA: VERDUZCO RODRÍGUEZ CLAUDIA ALEJANDRA</p> <p>2°SECRETARIO: BELTRÁN GONZÁLEZ ALBERTO CRUZ</p> <p>1er. ESCRUTADORA: ROJAS DE LA ROSA ANA LETICIA</p> <p>2do. ESCRUTADOR: CASILLAS RODRÍGUEZ JUAN MANUEL</p> <p>3er ESCRUTADORA: VÁZQUEZ CALZADA ROSAURA</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: GONZÁLEZ SIORDIA JOSÉ MARCOS</p> <p>2do. Suplente: PERALES PÉREZ GLORIA MARÍA</p> <p>3er. Suplente: ALONSO CASTELLANOS RAFAEL</p>	<p>PRESIDENTA: VERDUZCO RODRÍGUEZ CLAUDIA ALEJANDRA</p> <p>1°SECRETARIO: BELTRÁN GONZÁLEZ ALBERTO CRUZ</p> <p>2°SECRETARIA: ROJAS DE LA ROSA ANA LETICIA</p> <p>1er. ESCRUTADORA: PERALES PÉREZ GLORIA MARÍA</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ALONSO CASTELLANOS RAFAEL</p> <p>3er. ESCRUTADOR: HERNÁNDEZ VALENTÍN</p>	<p>FUE DESIGNADO COMO 1er SECRETARIO Y FUNGIÓ COMO PRESIDENTA</p> <p>FUE DESIGNADA COMO 2° SECRETARIO Y FUNGIÓ COMO PRIMER SECRETARIO</p> <p>FUE DESIGNADA COMO 1er ESCRUTADOR Y FUNGIÓ COMO 2° SECRETARIO</p> <p>FUE DESIGNADA COMO SEGUNDA SUPLENTE Y FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR</p> <p>FUE DESIGNADO COMO 3ER SUPLENTE Y FUNGIÓ COMO 3ER SUPLENTE</p> <p>CIUDADANO DE LA FILA DE ELECTORES, Y QUE SUSTITUYÓ A LA 3RA ESCRUTADORA, EL CUAL SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 464, QUE CONSTA A FOJA 524 DEL CUADERNO PRINCIPAL</p>
6.	464 C1	<p>PRESIDENTE. RUIZ REYES JUAN JOSÉ</p> <p>1°SECRETARIA: VILLANUEVA SANABRIA MARY JACQUELINE</p> <p>2°SECRETARIA: CUEVAS MENDOZA SOCORRO GUILLERMINA</p>	<p>PRESIDENTE. RUIZ REYES JUAN JOSÉ</p> <p>1°SECRETARIA: CUEVAS MENDOZA SOCORRO GUILLERMINA</p> <p>2°SECRETARIA: VAZQUEZ CALZADAS ROSAURA</p>	<p>COINCIDE</p> <p>FUE DESIGNADA COMO 2DO SECRETARIO Y FUNGIÓ COMO 1ER SECRETARIO</p> <p>CIUDADANA DE LA FILA DE ELECTORES QUE SUSTITUYÓ A LA 2° SECRETARIA. Y QUE SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 464, QUE CONSTA A FOJA 560 DEL CUADERNO PRINCIPAL EN QUE SE ACTÚA, ASIMISMO SE</p>

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	<p>1era. ESCRUTADORA: BAÑUELOS MACÍAS LOURDES NOEMÍ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: DOLORES VÁZQUEZ GUILLERMO</p> <p>3er ESCRUTADORA: MEJÍA MELÉNDEZ MARTHA</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: CASILLAS VÁZQUEZ RAFAEL</p> <p>2do. Suplente: VÁZQUEZ BARAJAS MA GUADALUPE</p> <p>3er. Suplente: GUTIÉRREZ BARRERA HEIDY</p>	<p>1ER. ESCRUTADOR: CASILLAS RODRÍGUEZ JUAN MANUEL</p> <p>2DO. ESCRUTADORA: BAÑUELOS MACÍAS LOURDES NOEMI</p> <p>3ER ESCRUTADOR: CASILLAS VAZQUEZ RAFAEL</p>	<p>ENCUENTRA REGISTRADA EN EL ENCARTE COMO 3RA ESCRUTADORA DE LA CASILLA 464 BÁSICA (A FOJA 183 DEL CUADERNO PRINCIPAL).</p> <p>CIUDADANO DE LA FILA DE ELECTORES QUE SUSTITUYÓ A LA 1RA ESCRUTADORA. Y QUE SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 464, QUE CONSTA A FOJA 101 DEL CUADERNO 1 ACCESORIO. ASIMISMO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL ENCARTE COMO 2DO ESCRUTADOR DE LA CASILLA 464 BÁSICA.</p> <p>SE ENCUENTRA ACREDITADA EN EL ENCARTE COMO 1ERA ESCRUTADORA Y FUNGIÓ COMO 2DA ESCRUTADORA</p> <p>FUE DESIGNADO COMO 1ER SUPLENTE Y FUNGIÓ COMO 2DO ESCRUTADOR</p>

Por lo que respecta a las **casillas 459 contigua 3 y 461 básica** que era infundado que el actor refiriera que en ellas participaron funcionarios de casilla que no estaban autorizados, pues de la revisión de los encartes y de las actas correspondientes era posible advertir que todos las personas eran plenamente **coincidentes**.

Por cuanto hace a **la casilla 462 básica**, el actor refiere que fungió como tercera escrutadora Rosana Martínez Arantega, y

que la ciudadana registrada en el encarte es María Guadalupe Dávila, lo cual, a juicio de la responsable, no es ilegal en virtud de que de constancias del documento denominado encarte se advierte que **se realizó el corrimiento** de los ciudadanos acreditados para la instalación de la casilla electoral, por lo que el ciudadano registrado como segundo suplente, actuó como tercer escrutador.

En lo concerniente a las **casillas 462 contigua 1 y 464 básica**, se verificó **sustitución** de funcionarios, en virtud de que quienes originalmente se habían designaron no acudieron a cumplir con dicha función, sin embargo de las constancias que integraban el expediente se podía advertir que los ciudadanos que los sustituyeron que **fueron elegidos en la fila** (en dos casos) sí se encontraban en la lista nominal de electores de la sección en la que fungió como funcionario de casilla.

En la citada **casilla 464 básica**, la parte actora también afirmó que como segunda secretaria actuó Ana Leticia de la Rosa y que en su lugar, se encontraba registrado en el documento denominado "encarte" a José Ramón Delgado Fuentes.

No obstante, se advierte que los datos proporcionados por el actor son incorrectos, toda vez que del estudio de las constancias del encarte se advierte que como segundo secretario de la casilla 464 básica, se nombró al ciudadano Beltrán González Alberto Cruz, sin embargo el día de la jornada electoral fungió en dicho cargo la ciudadana Ana Leticia Rojas

de la Rosa, en razón al **corrimiento** de los funcionarios registrados en el encarte.

Por lo cual, después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente del acta de la jornada electoral y de la relación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla se advertía que si bien le asiste la razón a la parte inconforme en el sentido de que el funcionario señalado de la mesa directiva de casilla ocupó cargo distinto al que le había asignado el respectivo Consejo Distrital, lo cierto es que ello de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casillas en cuestión.

Puesto que, el hecho de que el funcionario de la mesa directiva de casilla haya ocupado un cargo distinto al que previamente le fue asignado por el correspondiente Consejo Distrital, se estima que no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron la mesa directiva de las casillas impugnada, cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fue insaculada y capacitada, incluso se le instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En lo tocante a la **casilla 464 contigua 1**, el actor refiere que como primer escrutador fungió José Manuel Castillo Rodríguez, y que debió actuar en tal encargo Omar Delgado Pérez. No obstante dicha alegación es infundada ya que de las constancias se advertía que como primer escrutador fungió Juan Manuel Casillas Rodríguez en ausencia de Lourdes Noemí Bañuelos Macías, ciudadana registrada como primera escrutadora en el encarte. De constancias, se advierte que, fue un ciudadano que a pesar de no haber sido designado para actuar en la casilla **464 contigua 1** sí fue designado para ser funcionario en otra casilla de la misma sección. De ahí que, si un funcionario de otra casilla, pero de la misma sección, fue quien recibió la votación se concluye que sí fue debidamente capacitado y designado previamente por la autoridad competente para tal efecto, y por tanto no resulta ilegal.

En esa misma tesitura, se actualizó una sustitución de funcionarios en la situación emergente de no encontrarse los suplentes necesarios, **en las casillas 464 básica, 464 contigua 1 y 462 contigua 1**, ello por ciudadanos que aparecían e en lista nominal de la sección a la que pertenece.

Por lo anterior, tal y como quedó demostrado en el análisis anterior de cada casilla impugnada, las personas que fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, resultaron ser los acreditados por el Consejo Distrital número 17 del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, por lo cual los funcionarios que ejercieron la función encomendada resultaron

coincidentes con su acreditación ante el citado consejo, o bien, encontrarse en el supuesto de haber realizado corrimiento de funcionarios en la casilla por ausencia de alguno de ellos o de sustitución legal. Hipótesis que la norma electoral prevé, por lo que las suplencias, se encuentran dentro del marco de la legalidad y constitucionalidad para el ejercicio del voto, bajo los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

3.3 Síntesis de agravios. Del estudio integral de la demanda, es posible advertir que el recurrente aduce esencialmente los siguientes agravios:

a) Le causa agravio la determinación de la responsable de inaplicar y privar de efectos a los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de haber declarado inoperantes los agravios planteados en el juicio primigenio relacionados con la nulidad de la elección por irregularidades graves, sistemáticas y determinantes.

b) Refiere, que como motivo de disenso adujo la causal de nulidad relacionada con el artículo 75 inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, la sala responsable determinó reencauzar como causal de nulidad relacionada con el artículo 78 del citado ordenamiento legal, argumentando que no se actualizaba la causal de nulidad genérica que le fue planteada relacionada con los “tweets” y con la ilegales conductas de sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México, ya que se trataba de meras apreciaciones subjetivas, vagas y

genéricas, de las cuales no se señalaban circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Menciona, que los citados argumentos devienen incorrectos e ilegales puesto que si se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación a la causal de nulidad genérica, vinculada con los “tweets” mediante los cuales se hizo un ilegal llamado al voto el día de la jornada electoral por parte de diversos actores y personalidades en favor del Partido Verde Ecologista de México.

c) Refiere que se realizó un indebido análisis, y se omitió llevar a cabo un estudio de las normas constitucionales y legales que se estimaron transgredidas, de igual forma, se omitió aplicar la figura de la suplencia en la deficiencia de los agravios, lo cual se traduce en la negativa al derecho de justicia electoral.

d) Señala que la responsable debió requerir a los actores de las empresas televisa y tv azteca, además, de las figuras públicas que mediante “tweets” hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral y recibieron un pago por realizar dicha promoción, situación que habría otorgado la posibilidad de obtener datos que permitieran estar en condiciones de saber si el Partido Verde Ecologista de México, ha incurrido en violaciones a la normativa electoral, máxime, que el propio Instituto Nacional Electoral reprochó dicha conducta inexplicablemente hasta las “01:00 horas” del ocho de junio del presente año, a través de la misma vía el “twitter”.

e) Aduce que el citado tema constituía un hecho público y notorio, de ahí que la responsable se encontraba en aptitud de

invocarlo, y así realizar un análisis más exhaustivo de los planteamientos expuestos, tal situación que hace evidente que los argumentos carecen de la debida fundamentación y motivación, al no haber tomado en cuenta una causal de nulidad que fue invocada y debidamente probada, además, de que se transgrede el principio de exhaustividad.

f) En otro orden de ideas, sostiene que respecto a las violaciones al modelo de comunicación política, la responsable transgrede el principio de exhaustividad, puesto que para mejor proveer debió acudir a las sentencias que han sido emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, las cuales son públicas y se encuentran en la página de internet, ya que demuestran que el Partido Verde Ecologista ha sido sancionado por violar el mencionado modelo de comunicación.

Señala que los hechos y procedimientos sancionadores acreditados en autos de diversos expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demuestran cómo el Partido Verde Ecologista de México, violentó el principio de equidad, y ha cometido violaciones graves, sustanciales, determinantes y sistemáticas, las cuales fueron desestimadas indebidamente por la responsable.

Sostiene que con diversas sentencias emitidas por órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que cita ha quedado demostrado que el Partido Verde Ecologista de México, las cuales debieron suscribirse al ser públicas y notorias, y se encuentran en la página de internet del Tribunal.

g) Plantea que la responsable debió para un mejor proveer solicitar información al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener datos que permitieran concluir si el Partido Verde Ecologista de México, ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral, a fin de atender el principio de exhaustividad.

Que esas sentencias demuestran que se debe tomar en cuenta la “sistematicidad” de las conductas del Partido Verde, en virtud de que existe un elemento conductual, pluralidad de conductas, relación estrecha entre ellas, así como elementos temporal, comisivo, teleológico y fraudulento.

h) Aduce que desde la reforma constitucional de 2007-2008, en la que se incorporó el modelo de comunicación política, el Partido Verde Ecologista de México ha vulnerado en forma grave y sistemática las normas constitucionales del citado modelo.

Aduce que el Partido Verde Ecologista de México se posicionó de manera ilegal ante la ciudadanía de manera previa y durante la elección en el Estado de Jalisco, mediante el uso de recursos públicos, transgrediendo con ello los principios de imparcialidad y legalidad, además, de que de manera ilegítima existió promoción personalizada de servidores públicos, contraviniendo de manera reiterada, permanente y sistemática los artículos 41 y 134 de la constitución federal.

Que la responsable desestimó que la ley electoral dispone la restricción para que las personas morales de carácter mercantil

no deban realizar aportaciones a los partidos políticos o candidatos;

También aduce que la conducta empleada por el instituto político de referencia resultó determinante para los resultados de la elección, particularmente para los resultados obtenidos por el Partido del Trabajo debido a que con la transgresión al principio de equidad en la contienda, sólo obtuvo 2.9917% de la votación válida emitida a nivel nacional.

i) Menciona, que la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en múltiples expedientes han sostenido que el Partido Verde Ecologista de México mantuvo una campaña de sobreexposición indebida en el presente proceso electoral federal, así como la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil que implicaron un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo reciben.

j) En esencia menciona que le causa perjuicio la ilegal determinación de la responsable, ya que transgrede el principio de exhaustividad ocasionado con ello la violación a la tutela de acceso a la justicia y la violación a sus derechos como instituto político, en franca violación al artículo 17 Constitucional, y 25 numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

4. ESTUDIO DE FONDO

El análisis de los agravios esgrimidos, por razones de método, se realizará en un orden diferente al que fueron planteados y en conjuntos, sin que dicha situación cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente.⁵

Asimismo, se precisa que, en virtud de que no fue materia de impugnación, la parte de la sentencia en la que se desestimó la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) relativa a la recepción de la votación por órganos distintos a los autorizados, debe quedar intocada y seguir surtiendo sus efectos legales.

4.1. Los agravios sintetizados en los incisos a) b), c) y j) son infundados pues la Sala Responsable sí cumplió con las obligaciones de fundamentación motivación y con el principio de exhaustividad

Esta Sala Superior considera que sí se colmaron los extremos del principio de exhaustividad en tanto se dio respuesta a todas las cuestiones efectivamente planteadas en la demanda.

⁵ El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

De la lectura integral del escrito de demanda primigenio, se desprende que el instituto político actor únicamente solicitó la nulidad, al considerar que se había transgredido lo establecido en el artículo 75, inciso e) (en seis casillas), y k) (en todo el distrito), de la ley electoral citada, la cual establece que procede la nulidad de la votación recibida en casillas al haber sido recibida por personas diversas a las designadas, y por haberse actualizado irregularidades graves, en el caso consistentes en las conductas del Partido Verde Ecologista de México.

Así, esta Sala Superior estima que la responsable actuó conforme a Derecho, ya que por una parte aplicó lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual otorga la facultad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los demandantes, siempre que se puedan deducir de los hechos expuestos, situación que quedó evidenciada en el resumen de la sentencia precisada.

Si bien es cierto, la autoridad responsable no estudió el planteamiento a la luz del artículo 75 inciso k), de la citada ley, en atención a la figura de la suplencia de la queja, efectuó el análisis en concordancia a lo establecido en el artículo 78, al analizar la verdadera pretensión del recurrente

La Sala responsable estimó lo anterior, en virtud de que el sistema jurídico mexicano reconocía dos mecanismos para declarar la nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa: a) Por **causas específicas**; y b) Por una **causal genérica**, establecida en el artículo 78, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se señala que será procedente cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

En el caso, sostuvo que el instituto político recurrente que impugnaba en esencia, dos hechos: **a)** Llamado expreso al voto (tweet), al considerar que el día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual a su parecer vulneraba el principio de equidad en la contienda; y **b)** Violaciones al modelo de comunicación política, aduciendo que se suscitaron irregularidades graves que ponían en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y legalidad, como lo son las supuestas conductas sistemáticas, graves e ilegales del citado instituto político que a su parecer constituyeron una exposición “desmedida” e ilegal.

En atención, a todo lo anterior la autoridad responsable estimó que las alegaciones descritas debían ser estudiadas en atención a la **causal genérica**, establecida en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que será procedente cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el

resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Tal situación hace evidente que la sala responsable atendió a cabalidad la causa de pedir del recurrente y con ello, realizó un estudio integral y exhaustivo de los planteamientos formulados, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, aplicando en todo momento la figura de la suplencia de la queja, con lo cual privilegio el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Asimismo, del análisis integral de la resolución impugnada, se desprende que contrario a lo alegado por el instituto político recurrente la Sala responsable **fundó y motivó** de manera debida la resolución que por esta vía se impugna.

En efecto, en la resolución impugnada la autoridad responsable llevó a cabo el estudio de fondo de los argumentos que le fueron planteados por el Partido del Trabajo vía juicio de inconformidad, para lo cual fue enunciando el marco jurídico aplicable y exponiendo las consideraciones que en el caso estima procedentes en referencia al caso sometido a su consideración.

Por lo que corresponde al llamado expreso al voto, citó los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traducen entre otros, al voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las

elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso a los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

De igual forma, citó que el estudio debía circunscribirse aplicando la figura de la suplencia de la queja a lo establecido en el 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que tocaba a la causal genérica de la nulidad de elecciones.

Aunado a lo preceptuado en el artículo 75, inciso f), de la citada ley, por lo que correspondía al tema de nulidad en casillas.

Para sustentar las consideraciones expuestas en su resolución, la Sala responsable concluyó básicamente lo siguiente:

* Que en ejercicio de la suplencia de la queja estudiaría los planteamientos a la luz de la causal genérica señalada en el artículo 78, de la Ley citada;

* Ello, porque el sistema jurídico mexicano reconocía dos mecanismos para declarar la nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa: a) Por **causas específicas**; y b) Por una **causal genérica**, establecida en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se señala que será procedente cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el

resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

* Que la parte actora solicitaba la nulidad de la elección que impugnaba, en esencia, por dos hechos: **a)** Llamado expreso al voto (tweet), al considerar que el día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual a su parecer vulneraba el principio de equidad en la contienda; y **b)** Violaciones al modelo de comunicación política, aduciendo que se suscitaron irregularidades graves que ponían en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y legalidad, como lo son las supuestas conductas sistemáticas, graves e ilegales del citado instituto político que a su parecer constituyeron una exposición “desmedida” e ilegal;

* Sobre esa base sostuvo que las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultaban inoperantes, ya que constituían manifestaciones genéricas y subjetivas, porque no especificaba las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aducía;

* Lo anterior, porque de los motivos de disenso, la parte actora formulaba afirmaciones vagas e imprecisas, las cuales no referían uno o varios hechos concretos, ni el momento en el que acontecieron ni la forma en que tales hechos trascendieron al resultado de la elección;

* Respecto al llamado expreso al voto mediante una red social (twitter) únicamente señalaba que durante la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, sin precisar los nombres de quienes supuestamente emitieron tales mensajes, ni el supuesto contenido de los mismos, como tampoco acreditaba la existencia de los mismos;

* Ello, a efecto de que se estuviere en posibilidades de analizar lo esgrimido por el accionante, y si constituía o no una

irregularidad era necesario, en principio la manifestación de quiénes fueron los que emitieron el mensaje, cuál era su contenido, y seguidamente de aportar un medio de prueba que acreditara la existencia de los mismos;

* De igual forma, resultaba inoperante el motivo de inconformidad relativo a las violaciones al modelo de comunicación política, de las que afirmaba se trataban de conductas graves, sistemáticas y reiteradas del Partido Verde Ecologista de México, que constituían una exposición desmedida e ilegal, que influyeron a su parecer de manera inequitativa en relación con el resto de los partidos que participaron en la contienda electoral;

* Al respecto, sostuvo que dada la naturaleza de la causa de nulidad que se analizaba, no era suficiente que la parte actora afirmara que existieron violaciones a las disposiciones que regulan el desarrollo del proceso electoral en sus distintas etapas, sino que era necesario que las mismas se acreditaran y que se demostrara que se cometieron de forma generalizada; es decir, constantemente durante el desarrollo del proceso comicial y que las mismas eran de una gravedad tal, que afectaban en su totalidad el resultado de la elección;

* Que el actor había ofrecido *“las propias sentencias emitidas por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación y todas y cada una de las Quejas y Procedimientos Especiales Sancionadores que actualmente se encuentran subjudice”*, así como diversas ligas de internet, con los que pretendió acreditar las supuestas irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, era omiso en precisar cuáles sentencias son las que, a su parecer, guardaban relación con la *litis* planteada, sin que de los agravios esgrimidos, se advirtiera que las conductas supuestamente analizadas resultaban determinantes para el resultado de la elección distrital;

* De igual forma, omitió señalar cómo esas violaciones resultaban graves, sistemáticas y sobre todo determinantes para el resultado obtenido en la elección distrital impugnada, en términos del artículo 78 de la ley adjetiva de la materia, tampoco, señaló los aspectos cualitativos y cuantitativos por los que estimaba que las conductas descritas, fueron determinantes para el resultado de la elección de diputados

federales en el 17 Distrito Electoral Federal en Jalisco; así como la forma en que estos actos incidieron en el resultado de la elección.

En ese tenor, es evidente que la Sala responsable cumplió con el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas, además, de que contrario a lo sostenido por el recurrente, tomó en consideración todas y cada una de las particularidades del asunto en cuestión, tal y como se puso en relieve.

Por ello, son infundados los agravios relativos a que no se cumplieron los principios constitucionales de fundamentación y motivación en el sentido de que la responsable en los términos precisados expuso las argumentaciones de hecho y de derecho que estimó adecuadas.

Por otra parte, se considera **inoperante** la manifestación del recurrente (inciso a) en el sentido de que la sentencia impugnada inaplicó implícitamente preceptos constitucionales, lo anterior, porque no refiere de forma expresa el precepto constitucional que en su concepto debió tomar en cuenta la responsable y, por la otra, de haberlo hecho cómo hubiera impactado en el sentido de la sentencia recurrida, máxime que, si bien la sentencia recurrida no hace mención de algún precepto constitucional, lo cierto es que expresó los artículos

que estimó atinentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en función de ellos, desestimó las causales de nulidad planteados.

4.2. Los agravios sintetizados en el inciso b) deben desestimarse pues en efecto las circunstancias de modo, tiempo y lugar no fueron aducidas ante la Sala Responsable

Esta Sala Superior considera que procede desestimar los argumentos expuestos por el recurrente en el sentido de que son incorrectos e ilegales los argumentos de la responsable puesto que, a juicio de la recurrente, sí se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación a la causal genérica, vinculada con los *tweets* mediante los cuales se hizo un ilegal llamado al voto el día de la jornada electoral por parte de diversos actores y personalidades en favor del Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, del análisis integral al escrito de demanda primigenio se desprende que el instituto político actor adujo lo siguiente:

Páginas 11 y 12:

[...]

El día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas, hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del PVEM lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda, de emisión de sufragio libre y directo y el principio de legalidad. Tales acontecimientos constituyen un hecho público y notorio dado pues los propios consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral reconocieron ante los propios medios de comunicación la existencia de tales conductas aunado al propio llamado que realizaron los mencionados ciudadanos para prohibir el ilegal llamado al voto. No obstante a lo anterior, es evidente que debido a la influencia de los medios

masivos de comunicación tales conductas influyeron en una disminución de votos a favor de mi representado.

[...]

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tener en cuenta que no solo existieron conductas irregulares relacionadas con los llamados a votar emitidos por personajes públicos a través de sus cuentas de twitter de actores y actrices famosas de las televisoras televisa y televisión azteca, del director técnico de la selección nacional de fútbol soccer, invitando el día de la jornada electoral a votar por el Partido Verde Ecologista de México, lo que se reflejó en el resultado de la jornada electoral sino que además existe una serie de conductas sistemáticas, graves e ilegales mismas que son de conocimiento público y en el cual la propia autoridad jurisdiccional ha determinado sancionar al PVEM por su campaña "El verde si cumple" en las salas Cinemex y Cinépolis, y con repartición de calendarios. [...]"

Lo anterior, deja ver que el instituto político recurrente no adujo circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran a la autoridad responsable contar con elementos mínimos para poder realizar un estudio frontal del tema planteado.

Al respecto, si bien es cierto, la autoridad responsable en consonancia con lo que establece el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los demandantes, no menos cierto es, que esta obligación se actualiza siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Sin que sea óbice para sostener lo anterior, que el partido promovente en el escrito del presente recurso de reconsideración exponga de manera amplia por qué sí la autoridad responsable debió tener en cuenta los elementos de modo, tiempo y lugar, ya que dichos argumentos debió expresarlos en el recurso primigenio y no en esta vía, ya que esta Sala Superior ha

sostenido que el recurso de reconsideración es un medio extraordinario que tiene como propósito fundamental examinar la constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es decir, el recurso de mérito no representa una nueva oportunidad para impugnar el acto primigenio o realizar una ampliación del propio.

Además, aunque pueda considerarse que la publicación de los tweets no son susceptibles de actualizar las circunstancias de tiempo y lugar, en virtud de que se dan en el internet, lo cierto es que el partido actor no señaló de qué manera o cómo fue que esas publicaciones influyeron o impactaron en el sentido de la votación del distrito que se impugna. De ahí las razones para desestimar el agravio a estudio.

4.3. Los agravios sintetizados en los incisos d), e), f) y g) deben desestimarse pues los requerimientos e información para mejor proveer no fueron solicitadas en el juicio de origen

Los planteamientos según los cuales el promovente aduce que la responsable transgrede le causan agravio porque la autoridad responsable no realizó diversas acciones son los siguientes:

* Requerir a los actores de las empresas televisa y televisión azteca, además, de las figuras públicas que mediante *tweets* hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral;

* Acudir a las sentencias que han sido emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, las cuales son públicas y se encuentran en la página de internet, las cuales demuestran que el Partido Verde Ecologista ha sido sancionado por violar el mencionado modelo de comunicación;

* Acudir a los hechos y procedimientos sancionadores acreditados en autos de diversos expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demuestran cómo el Partido Verde Ecologista de México, violentó el principio de equidad, y ha cometido violaciones graves y sistemáticas;

* Solicitar información al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener datos que permitieran concluir si el Partido Verde Ecologista de México, ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral,

* Que esas sentencias demuestran que se debe tomar en cuenta la “sistemicidad” de las conductas del Partido Verde, en virtud de que existe un elemento conductual, pluralidad de conductas, relación estrecha entre ellas, elemento temporal, elemento comisivo y elemento teleológico y fraudulento.

* Considerar que el tema constituía un hecho público y notorio, y se encontraba en aptitud de invocarlo.

A juicio de esta Sala Superior procede desestimarse los citados argumentos, ya que en forma alguna el instituto político recurrente solicitó a la responsable que los precitados elementos demostrativos debían ser requeridos a la autoridades

que refiere, tampoco adujo que las hubiere requerido y las autoridades respectivas no se las hubieren entregado en tiempo y forma o se hubieren negado a proporcionarlas; aunado a ello del análisis integral del escrito primigenio en forma alguna se desprende que las hubiere referido como prueba o que hubiere argumentado sobre ellas; además, de que el promovente debió considerar lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios invocada, que impone la carga relativa a que quién afirma está obligado a probar.

Se reitera, la Sala citada estaba compelida emitir sentencia a la luz de los agravios esgrimidos por el impugnante, es el caso que, de la lectura de la demanda planteada ante su jurisdicción, no se advierte un planteamiento en ese sentido ni en la demanda de recurso de reconsideración se refiere que esa Sala hubiera sido omisa en estudiar un agravio formulado en esos términos.

En mérito de lo anterior, ese planteamiento resulta un aspecto novedoso, por lo tanto, esta Sala Superior no está en aptitud de emitir una determinación sobre un aspecto que no formó parte de la cadena impugnativa.

4.4. Los agravios sintetizados en los incisos h) e i) deben desestimarse pues no fueron planteamientos que se presentaren ante la primera instancia que en este recurso se revisa y porque no combaten la sentencia reclamada

Esta Sala Superior debe desestimar los agravios señalados porque no fueron alegados en la primera instancia o en virtud

de que no combaten las argumentaciones de la sentencia reclamada, en específico dichos planteamientos son:

* Que la conducta empleada por el instituto político de referencia resultó determinante para los resultados de la elección, particularmente para los resultados obtenidos por el Partido del Trabajo debido a que con la transgresión al principio de equidad en la contienda, sólo obtuvo 2.9917% de la votación válida emitida a nivel nacional;

* Ha quedado demostrado que el Partido Verde Ecologista de México, desde la reforma constitucional de 2007-2008, en la que se incorporó el modelo de comunicación política, ha vulnerado en forma grave y sistemática las normas constitucionales del modelo de comunicación política;

* Que la responsable desestimó que la ley electoral dispone la restricción para que las personas morales de carácter mercantil no deban realizar aportaciones a los partidos políticos o candidatos;

* El Partido Verde Ecologista de México se posicionó de manera ilegal ante la ciudadanía de manera previa y durante la elección en el Estado de Jalisco, mediante el uso de recursos públicos, transgrediendo con ello los principios de imparcialidad y legalidad; además, que de manera ilegítima existió promoción personalizada de servidores públicos, contraviniendo de manera reiterada, permanente y sistemática los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal;

* Que la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples expedientes han sostenido que el Partido Verde Ecologista de México mantuvo una campaña de sobreexposición indebida en el presente proceso electoral federal, así como la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil que implicaron un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo reciben.

Como se mencionó en párrafos precedentes no asiste la razón al promovente ya que esta Sala Superior advierte que tales planteamiento resultan novedosos, porque del análisis escrito inicial de denuncia, no se desprende que el instituto político hubiere expuesto tales argumentos en vía de agravio, así como que con ellos controvierta en forma alguna de manera frontal las razones expuestas por la responsable.

Así, en razón de que la materia del presente recurso se constituye en analizar lo decidido por la Responsable al resolver los planteamientos esgrimidos en una demanda de juicio de inconformidad, se erige un impedimento lógico-jurídico para poder analizar cuestiones que no fueron aducidos con anterioridad en la secuela procesal.

Asimismo, en específico las argumentaciones resumidas en los planteamientos que no constituyen planteamientos susceptibles de ser analizados en virtud de que no combaten alguna parte de las consideraciones de la sentencia. En dichos agravios, el recurrente se limita a decir de manera genérica y dogmática, que

la sentencia viola los principios de constitucionales de certeza, seguridad, que no realizó una interpretación conforme, pro persona, favoreciendo la tutela judicial efectiva, pues en dichos planteamientos no están referidos a ninguna parte en específico de la sentencia. Asimismo no están dirigidas a combatir o contrargumentar las razones por las cuales la Sala Responsable consideró que en el caso no se actualizaban las causales de nulidad alegadas.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de treinta de junio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO